



**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

**CUADERNO INCIDENTAL:** TEEC/JDC/2/2026/INC.

**INCIDENTISTA:** VÍCTOR RAMÓN CASTRO FUENTES.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**MAGISTRADA PONENTE:** INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC.

**COLABORADORA:** NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS.**

**VISTOS:** para resolver el incidente de inejecución de sentencia promovido por Víctor Ramón Castro Fuentes<sup>1</sup>, en relación con el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JDC/2/2026, toda vez que previamente se dictó un acuerdo plenario por este Tribunal Electoral local, con fecha veintiséis de enero de dos mil veintiséis<sup>2</sup>.

**RESULTANDOS:**

**I. ANTECEDENTES.**

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al dos mil veintiséis; salvo mención expresa que al efecto se realice:

- 1. Convocatoria y lineamientos de elección intrapartidista.** El diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, se publicaron las providencias emitidas por el Presidente Nacional, con relación a la autorización de la convocatoria de la sesión del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional<sup>3</sup> en Campeche, así como los Lineamientos para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del CDE en Campeche<sup>4</sup> para el periodo 2025-2027.
- 2. Elección.** El siete de diciembre de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Campeche, en la que se realizó la elección para elegir a la Presidencia, Secretaría General e integrantes del CDE del PAN en Campeche para el periodo 2024-2027.

1 Escrito incidental de fecha 11 de febrero de 2026. Visible en fojas 10 a 11 del cuaderno incidental TEEC/JDC/2/2026/INC.

2 Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2026/01/TEEC-JDC-2-2026-26-01-26.pdf>

3 En adelante PAN.

4 Consultable en: [https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados\\_electronicos/CEN/Providencias/SG-233-2025-AUTORIZACION-SESION-CONSEJO-ESTATAL-CAMPECHE.pdf](https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/CEN/Providencias/SG-233-2025-AUTORIZACION-SESION-CONSEJO-ESTATAL-CAMPECHE.pdf)



**3. Medio de impugnación.** Inconforme con lo anterior, el once de diciembre de dos mil veinticinco, Víctor Ramón Castro Fuentes interpuso ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, un escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, solicitando la "ANULACIÓN DE LA ELECCIÓN DE LA DIRECTIVA ESTATAL CELEBRADA EL DOMINGO 07 DEL PRESENTE MES DE DICIEMBRE DE 2025, CELEBRADA EN EL LOCAL DE LA CANACO DE ESTA CIUDAD" (sic).

Dicho medio de impugnación se registró con la clave alfanumérica TEEC/JDC/2/2026 y fue turnado a la ponencia de la magistrada Ingrid Renée Pérez Campos.

**4. Acuerdo plenario del expediente TEEC/JDC/2/2026.** El veintiséis de enero, se dictó un acuerdo plenario en el expediente mencionado, en cuyos puntos de acuerdo se determinó lo siguiente<sup>5</sup>:

**ACUERDA:**

*"...PRIMERO: se reencauza el presente medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, a efecto de que, conforme a su competencia, funciones y atribuciones, determine dentro un plazo no mayor a cinco días hábiles lo que en Derecho proceda.*

*SEGUNDO: remítase el original del escrito de demanda y sus anexos al mencionado órgano intrapartidista, así como la documentación que se reciba con posterioridad por esta autoridad electoral local relacionada con el presente asunto, debiendo quedar copias certificadas de dichas constancias en el archivo de este Tribunal Electoral local.*

*TERCERO: la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, deberá informar a este tribunal sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, al día hábil siguiente de que ello ocurra..."*

*El énfasis añadido es propio*

**5. Declaración de firmeza.** Mediante proveído de fecha cuatro de febrero<sup>6</sup>, esta autoridad jurisdiccional electoral declaró definitivo y firme el acuerdo plenario de fecha veintiséis de enero, al no haber sido impugnado por ninguna de las partes.

**II. INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

**1. Presentación del escrito de inejecución de sentencia.** Con fecha once de febrero, Víctor Ramón Castro Fuentes presentó ante este órgano jurisdiccional electoral local, un escrito a través del cual señaló que no existía en los estrados digitales del PAN ningún pronunciamiento de su escrito de fecha diez de diciembre de dos mil veinticinco<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2026/01/TEEC-JDC-2-2026-26-01-26.pdf>

<sup>6</sup> Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2026/02/ESTRADOS-ELEC-TEEC-JDC-2-2026-4-DE-FEBRERO-2026.pdf>

<sup>7</sup> Visible en foja 1 del cuaderno incidental TEEC/JDC/2/2026/INC.



2. **Solicitud de apertura de incidente.** Mediante acuerdo de fecha doce de febrero, la magistrada instructora Ingrid Renée Pérez Campos, ordenó formar y registrar el cuaderno incidental TEEC/JDC/2/2026/INC<sup>8</sup>, toda vez que las alegaciones de la parte incidentista se relacionaban con la falta de pronunciamiento sobre su escrito de impugnación de fecha diez de diciembre de dos mil veinticinco, mismo que fue reencauzado a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, el veintiséis de enero.
3. **Apertura de incidente.** Con fecha veinte de febrero, la magistrada encargada del despacho de la presidencia<sup>9</sup> de este Tribunal Electoral local, ordenó integrar el cuaderno incidental y registrarlo en el libro de Gobierno con la referencia alfanumérica TEEC/JDC/2/2026/INC, turnándolo a la ponencia de la magistrada Ingrid Renée Pérez Campos, para los efectos legales correspondientes<sup>10</sup>.
4. **Recepción, radicación, vista, requerimiento y reserva de admisión.** Mediante actuación de fecha veintitrés de febrero, se recepcionó y radicó el cuaderno incidental citado al rubro, para los efectos de su debida sustanciación, dando vista a la autoridad correspondiente, reservándose el proveer sobre la admisión para el momento procesal oportuno. De igual manera, con la finalidad de allegarse de mayores elementos para resolver el presente asunto, se requirió diversa información a la autoridad responsable<sup>11</sup>.
5. **Acumulación y cumplimiento de requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha tres de marzo, se dio por cumplido lo requerido por esta autoridad jurisdiccional a la autoridad señalada como responsable, mediante acuerdo de fecha veintitrés de febrero. Así mismo, se dio vista a la parte incidentista con el fin de que se tuviera por enterado y manifestara lo que a su derecho conviniera<sup>12</sup>.
6. **Acumulación y diligencia para mejor proveer.** Mediante acuerdo de fecha cuatro de marzo, se acumuló diversa documentación presentada por la parte incidentista con fecha tres de marzo, y se fijó fecha y hora para la realización del desahogo de la prueba técnica ofrecida por la autoridad responsable<sup>13</sup>.
7. **Desahogo de prueba técnica.** El seis de marzo, el secretario general de acuerdos llevó a cabo el desahogo de la prueba técnica aportada por la autoridad responsable<sup>14</sup>.
8. **Admisión, cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora.** El trece de marzo, se admitió el presente incidente de inejecución de sentencia, se declaró cerrada la instrucción y se solicitó fecha y hora para llevar a cabo una sesión privada de Pleno.

8 Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2026/02/TEEC-JDC-2-2026-12-02-26-2do-acuerdo.pdf>

9 En virtud de lo aprobado en el acta número 5/2026 de fecha cinco de febrero de la presente anualidad, consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2026/02/ACTA-5-2026-05-02-2026-ADMINISTRATIVA.pdf>

10 Visible en fojas 12 a 13 del cuaderno incidental TEEC/JDC/2/2026/INC.

11 Visible en fojas 16 a 17 del cuaderno incidental TEEC/JDC/2/2026/INC.

12 Visible en foja 36 del cuaderno incidental TEEC/JDC/2/2026/INC.

13 Visible en foja 48 del cuaderno incidental TEEC/JDC/2/2026/INC.

14 Visible en fojas 54 a 72 del cuaderno incidental TEEC/JDC/2/2026/INC.



9. **Fijación de fecha y hora.** La Presidencia fijó las diez horas del miércoles dieciocho de marzo, para efecto de que se lleve a cabo una sesión privada de Pleno.

### CONSIDERANDOS:

#### PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente incidente, en virtud de que el mismo se promueve derivado de un medio de impugnación hecho del conocimiento de este órgano jurisdiccional electoral local, en el entendido de que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo primero, 105, 106, párrafo 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 621, 622, 631, 633, fracción III y 638 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y, en términos de las jurisprudencias 24/2001<sup>15</sup> y 31/2002<sup>16</sup>, de rubros: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"** y **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO"**, al tratarse de un incidente de inejecución de sentencia del acuerdo plenario dictado por este órgano jurisdiccional electoral local el veintiséis de enero, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía con referencia alfanumérica TEEC/JDC/2/2026.

#### SEGUNDO. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa el presente asunto corresponde a la competencia de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, mediante actuación colegiada y plenaria, al tratarse de una cuestión que no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo, sino al examen del incidente planteado y a la valoración de las actuaciones que obran en el expediente, a efecto de constatar si se acataron o no las obligaciones impuestas en el acuerdo plenario de origen.

15 Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

16 Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.



Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99<sup>17</sup>, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."**

Además, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función jurisdiccional que se ejerza en la impartición de justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere ese precepto constitucional, no se agota con el conocimiento y la resolución de los recursos, sino que se ve realizada también en la plena ejecución y cumplimiento de los acuerdos o resoluciones que se dicten.

De ahí que lo inherente al cumplimiento del acuerdo plenario que fue dictado el veintiséis de enero, en el expediente TEEC/JDC/2/2026 también forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

### **TERCERO. INTERÉS PARA PROMOVER LOS INCIDENTES.**

En el caso, Víctor Ramón Castro Fuentes, militante activo del PAN, cuenta con interés jurídico para plantear el presente incidente, por tratarse de quien promovió, en su oportunidad, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía identificado con la clave TEEC/JDC/2/2026, cuya inejecución ahora controvierte.

Al efecto, el interés jurídico para promover el incidente de inejecución de sentencia corresponde a las partes que formalmente comparecieron al asunto primigenio o a los terceros interesados, pues son los sujetos que se encuentran vinculados formalmente al proceso de que se trata.

En tal orden de ideas, de conformidad con lo previsto en los artículos 642, fracción III y 648, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, Víctor Ramón Castro Fuentes cuenta con personería para acudir a la presente instancia.

### **CUARTO. INCIDENTE DE INEJECUCIÓN.**

De conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la impartición de justicia, pronta, completa e imparcial, no se constriñe únicamente al dictado de la resolución de la controversia sometida al conocimiento del órgano jurisdiccional electoral local, ya que implica además la plena ejecución de las resoluciones que se emitan, con el objeto de que se haga efectivo el estado de Derecho.

17 Disponible en TEPJF, Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.



Por tanto, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>18</sup>, los tribunales en materia electoral tienen el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

De esa manera, el incumplimiento a una determinación del órgano jurisdiccional electoral local es, en sí mismo, una conculcación a la ley fundamental, además de la transgresión que, en su caso, se esté rehusando reparar; por lo que se traduce en una causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político sancionable en términos de lo dispuesto en la normativa adjetiva de la materia.

De ahí que, el objeto del incidente donde se manifieste alguna circunstancia vinculada con su cumplimiento o indebido acatamiento se encuentre limitado a lo resuelto en la ejecutoria atinente.

Lo anterior, porque el fin de la función jurisdiccional del Estado consiste en hacer efectivas las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del derecho, de suerte que, solo se **hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la sentencia**. Tiene sustento legal dicho argumento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como lo señala la jurisprudencia de rubro: **"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN"**<sup>19</sup>.

De no estudiarse así, se desvirtuaría la naturaleza del fin del incidente de inejecución de sentencia, ante la creación de una nueva instancia al interior de ese incidente, el cual es de ámbito limitado.

Entonces, de las cuestiones incidentales compete referir que este Tribunal Electoral local tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas. **La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia o acuerdo plenario.**

En ese orden de ideas, para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia o acuerdo plenario, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella y, en correspondencia, los actos que él o las responsables hayan realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la ejecutoria.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

<sup>18</sup> En adelante TEPJF.

<sup>19</sup> Disponible para su consulta en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Precisado lo anterior, es indispensable tener presente lo siguiente:

1. Las consideraciones, efectos y puntos de acuerdo ordenados por este órgano jurisdiccional electoral local, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el expediente con referencia alfanumérica TEEC/JDC/2/2026, de fecha veintiséis de enero.
2. Los actos realizados por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, vinculado con el fallo primigeniamente dictado.
3. Los planteamientos formulados por la parte incidentista.
4. Las consideraciones y determinaciones efectuadas por este Tribunal Electoral local en torno a los puntos anteriores.

### 1. Consideraciones y efectos del acuerdo plenario.

En lo que interesa, en el acuerdo plenario recaído al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía TEEC/JDC/2/2026, dictado el veintiséis de enero, este órgano jurisdiccional electoral local resolvió lo siguiente:

#### "SEXTO. EFECTOS.

*Este órgano jurisdiccional electoral local, ante las consideraciones establecidas acuerda dictar los siguientes efectos:*

- *Se reencauza el presente asunto a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, para que conforme a la normatividad interna de dicho instituto político, en plenitud de sus atribuciones, resuelva en un plazo no mayor a **cinco días hábiles**<sup>20</sup>, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, lo que en Derecho corresponda.*
- *Dictada la resolución respectiva que en Derecho proceda, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN deberá notificar inmediatamente al promovente.*
- *Efectuado lo anterior, deberá hacerlo de conocimiento a este Tribunal Electoral local al día hábil<sup>21</sup> siguiente a que ocurra ello, adjuntando copia certificada de las constancias que así lo acrediten.*

*Por lo antes expuesto y fundado; se:*

#### ACUERDA:

**PRIMERO:** *se reencauza el presente medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, a efecto de que, conforme a su competencia, funciones y atribuciones, determine dentro un plazo no mayor a **cinco días hábiles** lo que en Derecho proceda.*

20 Calendario oficial del TEEC, consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2026/01/TEEC-Calendarario-Oficial-2026-21-01-2026.pdf>

21 Calendario oficial del TEEC, consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2026/01/TEEC-Calendarario-Oficial-2026-21-01-2026.pdf>



**SEGUNDO:** remítase el original del escrito de demanda y sus anexos al mencionado órgano intrapartidista, así como la documentación que se reciba con posterioridad por esta autoridad electoral local relacionada con el presente asunto, debiendo quedar copias certificadas de dichas constancias en el archivo de este Tribunal Electoral local.

**TERCERO:** la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, deberá informar a este tribunal sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, al día hábil siguiente de que ello ocurra." (sic).

**2. Plazo otorgado a la autoridad vinculada para su cumplimiento.**

Del material probatorio que obra en autos, es posible advertir que el veintiocho de enero, la autoridad responsable y vinculada al cumplimiento del fallo quedó debidamente notificada del acuerdo plenario emitido el veintiséis de enero<sup>22</sup>.

En atención a ello, los **plazos** otorgados se enuncian a continuación:

- En un plazo máximo de **cinco días hábiles** siguientes a la notificación del acuerdo plenario, conforme a la normatividad interna de dicho instituto político, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda.
- Efectuado lo anterior, deberá hacerlo de conocimiento a este Tribunal Electoral local al día hábil siguiente a que ocurra ello.

Es oportuno precisar que los plazos otorgados a la autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia fueron en "*días hábiles*"<sup>23</sup>; por lo que se esquematizaran las fechas en las que se debió dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario de fecha veintiséis de enero, tal y como se visualiza del siguiente calendario:

**2026**

ENERO						
D	L	M	M	J	V	S
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

FEBRERO						
D	L	M	M	J	V	S
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28

22 Visible en fojas 52 y 68 de la Copia Certificada del expediente principal TEEC/JDC/2/2026.

23 Para los efectos de un plazo procesal, son "días hábiles" todos los del año con excepción de los sábados y domingos, los de descanso obligatorio, los festivos que señale el calendario oficial y aquéllos en que este tribunal suspenda sus labores.



- |  |  |
|--|--|
|  | La autoridad responsable queda debidamente notificada. |
|  | Plazo de 5 días hábiles para resolver.                 |
|  | Día inhábil.   |

Con lo anterior, resulta indudable que la autoridad vinculada debió de resolver lo que en Derecho corresponda **a más tardar el día cinco de febrero**<sup>24</sup>, toda vez que se dio por notificado el veintiocho de enero.

### 3. Acto realizado por la autoridad responsable.

En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario de fecha veintiséis de enero, el nueve de febrero se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local un escrito signado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, así como diversa documentación, mediante el cual se informó sobre los actos realizados para el cumplimiento del multicitado acuerdo plenario dictado en el expediente TEEC/JDC/2/2026<sup>25</sup>.

A través de dicho escrito, la autoridad partidista vinculada al cumplimiento del acuerdo remitió:

- Copia certificada de la resolución recaída al Juicio de Inconformidad CJ/JIN/003/2026, dicada el 29 de enero de 2026, consultable en los estrados electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional:

[https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados\\_electronicos/COM.%20JUSTICIA/RESOLUCIONES/CJ-JIN-003-2026-VICTOR-RAMON-CASTRO-FUENTES.pdf](https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/COM.%20JUSTICIA/RESOLUCIONES/CJ-JIN-003-2026-VICTOR-RAMON-CASTRO-FUENTES.pdf)

Así mismo, manifestó: *"dado que el actor señaló como domicilio uno ubicado fuera de la ciudad en que tiene su sede este órgano de justicia, de conformidad con lo establecido por el artículo 49 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional la notificación de la resolución fue practicada a través de estrados electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional"* (sic).

### 4. Planteamientos formulados por el incidentista.

En su escrito incidental, el promovente manifestó, entre otras cuestiones, y en lo que interesa lo siguiente<sup>26</sup>:

*"No omito mencionar que en los estrados digitales del Partido Acción Nacional no existe actualmente ningún pronunciamiento de mi primer escrito de fecha 10 de diciembre de 2025 y que dicho tribunal electoral tuvo la amabilidad de reencausar a la comisión de JUSTICIA del Consejo Nacional del PAN, así como que no he recibido notificación alguna en mi domicilio y teléfono que obra en autos"* (sic).

24 Tomando en consideración que el dos de febrero fue inhábil de acuerdo con el calendario oficial de labores de este Tribunal Electoral local. Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2026/01/TEEC-Calendarario-Oficial-2026.pdf>  
25 Visible en fojas 56 a 62 de la Copia Certificada del expediente principal TEEC/JDC/2/2026.  
26 Visible en fojas 10 y 11 del Cuaderno incidental TEEC/JDC/242026/INC.



## 5. Consideraciones de este Tribunal Electoral local.

Como ya se adelantó, el incidentista sostiene, en esencia, que no se le ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral local en el acuerdo plenario de fecha veintiséis de enero, toda vez que no existe un pronunciamiento por parte de la autoridad responsable sobre su escrito primigenio.

A efecto de dar contestación al planteamiento, es necesario revisar los estándares nacionales e internacionales sobre el derecho de acceso a la justicia, en la vertiente de expeditéz en su impartición.

- **Marco normativo.**

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

En el segundo párrafo del precepto constitucional antes referido, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del dispositivo en comento establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le imparta justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por otro lado, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone textualmente:

*"...Artículo 25. Protección Judicial*

*1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

*2. Los Estados partes se comprometen:*

*a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*

*b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y*



c) *A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso...*" (sic).

Además, se tiene que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional, como lo estableció la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión<sup>27</sup>.

Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado<sup>28</sup> que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

- a) **Una previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
- b) **Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y
- c) **Una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones.

Así, el derecho de acceso a la justicia se satisface no por el mero hecho de que algún recurso jurisdiccional esté previsto en la legislación, sino que ese medio de defensa debe ser efectivo en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>29</sup> ha entendido que la impartición de justicia debe sujetarse a los plazos y términos que fijen las leyes, esto es, la regulación de los respectivos procedimientos jurisdiccionales debe garantizar a las personas un efectivo acceso a la justicia, por lo que los requisitos o presupuestos que condicionan la obtención de una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrarse justificados constitucionalmente, lo que sucede, entre otros casos, cuando tienden a generar seguridad jurídica a las personas que acudan como partes

27 Tesis de jurisprudencia 42/2007, de rubro: "**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**", con número de registro 172759, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, Abril de 2007, Materia Constitucional, página 124.

28 Tesis 1a. LXXIV/2013. "**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS**". Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 882.

29 Véase la jurisprudencia P./J. 113/2001, de rubro: "**JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.**"



a la contienda, o cuando permiten la emisión de resoluciones prontas y expeditas, siempre y cuando no lleguen al extremo de hacer nugatorio el derecho cuya tutela se pretende.

En ese tenor, el Alto Tribunal<sup>30</sup> estableció que ese derecho fundamental se rige bajo los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. En lo que interesa, el principio de justicia pronta resulta de relevancia que, consiste, en la exigencia del juzgador para resolver los litigios sometidos a su consideración dentro de los términos y plazos que establezcan las leyes.

Por ende, si la dilación del proceso se justifica en razón de que la autoridad jurisdiccional estima necesario para mejor proveer, allegarse de mayores elementos para el análisis del asunto, la cuestión de temporalidad, en sí misma, no puede estimarse aisladamente para considerar alguna afectación al derecho de justicia pronta y expedita, porque debe analizarse de forma armónica con las actuaciones que se estiman necesarias para resolver la controversia de fondo, en lo cual, puede impactar que en el desahogo de los requerimientos la autoridad, como es el caso, allegue un acervo documental probatorio considerable que debe tomarse en cuenta para resolver el fondo de la controversia.

Ello, se relaciona también con el principio de justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y, garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

Por tanto, los derechos de acceso a la justicia, conocimiento de la verdad, certeza jurídica y legalidad en la aplicación de la ley en un Estado democrático, constituyen un contexto que delimita la importancia de la consecución de los fines de los procesos electorales, de modo que mientras la dilación atienda al respeto de los derechos en él involucrados, éste deberá llevarse y culminarse de forma tal que garantice los principios constitucionales que rigen la materia, aun cuando ello implicara una dilación adicional, siempre que esta sea razonable y justificada.

Ahora bien, en el ámbito del derecho internacional, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece el plazo razonable en la resolución de los asuntos como parte del bloque de garantías que integran al debido proceso legal.

Acorde con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que este derecho impone la obligación a las autoridades de los Estados signantes de la Convención, a la administración de justicia de manera pronta, a fin de que las

30 Véase la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."



partes que han accedido a la justicia obtengan una pronta resolución del conflicto, una vez que éste ha sido puesto en conocimiento, sin dilaciones injustificadas.

No obstante, la propia Corte Interamericana ha señalado que el plazo razonable como garantía procesal, no necesariamente implica que la resolución de los asuntos sea inmediata, sino que es necesario emprender un análisis global del procedimiento particular, con el propósito de ponderar los estándares siguientes:

- **La complejidad del asunto.** En cuanto este elemento, debe evaluarse la naturaleza del caso, el total de pruebas a examinar y su complejidad para desahogaras o recabarlas, la cantidad de sujetos involucrados, las condiciones de orden público, entre otros aspectos.
- **La actividad procesal de las partes.** Este criterio es relevante para determinar la posible justificación en el tiempo de estudio para la resolución del litigio, pues la actividad procesal de las partes en el proceso permite identificar si su conducta en el marco del proceso ha sido activa, con el propósito de impulsarlo, u omisiva, a fin de retrasarlo, siendo esta última una postura ilegítima por parte de los interesados, quienes de ninguna manera pueden desplegar acciones o conductas incompatibles con los fines de la justicia.
- **La conducta de las autoridades judiciales.** Referente al **deber de las autoridades de un Estado de realizar las diligencias procesales con la mayor prontitud posible en cualquiera de sus etapas.** De esta forma, en cada caso debe distinguirse la actividad ejercida con reflexión y cautela justificables, de la desempeñada con dilación innecesaria, lentitud y exceso de formalismo.

Como ha quedado establecido, se tiene que las sentencias y acuerdos emitidos por este órgano jurisdiccional electoral local obligan a todas las autoridades a su cumplimiento, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables en el sumario, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar estos fallos.

El cumplimiento de las sentencias o acuerdos es de orden público e interés social, dado que, constituye, real y jurídicamente, la verdad legal, definitiva e inmodificable que le atribuye la ley frente al demandante y demás partes que en él intervienen, equiparándolas así al derecho mismo; por tanto, es inadmisibles que el cumplimiento de esta clase de resoluciones o acuerdos pueda ser aplazado o interrumpido<sup>31</sup>.

Por lo que la ejecución de una sentencia o acuerdo no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse, bajo ningún concepto y, por ello, no sólo las autoridades que aparecen como responsables en los juicios están obligadas a cumplir con lo resuelto en las sentencias o acuerdos, si no que todas aquellas que

31 Criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el incidente de inejecución de sentencia 40/2003, derivado del Juicio de Amparo número 862/2000-II.



intervengan en el acto impugnado, deben allanar, dentro de sus funciones, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias.

El principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean llevados a cabo sin obstáculos o demoras indebidas a fin de que alcancen su objetivo de **manera rápida, sencilla e integral**; además, en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución de las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución.

La efectividad de las sentencias y acuerdos dependen de su ejecución; por lo cual, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados, ello, porque la ejecución de tales decisiones debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva.

El derecho a un juicio justo sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado permite que una decisión judicial y obligatoria permanezca inoperante en detrimento de una de las partes, dado que la ejecución de las sentencias y acuerdos emitidos por los tribunales debe ser considerada como parte integrante del juicio.

La ejecución de las decisiones de justicia debe ser equitativa, rápida, efectiva y proporcional; además, no debe posponerse el procedimiento de ejecución.

- **Caso concreto.**

Este Tribunal Electoral local considera **infundados** los planteamientos del incidentista toda vez que, tal y como se desprende de las constancias que obran en el presente cuaderno incidental de inejecución de sentencia, este órgano jurisdiccional electoral local estima que la autoridad responsable cumplió con lo ordenado en el acuerdo plenario de fecha veintiséis de enero, dictado en el expediente con la clave alfanumérica TEEC/JDC/2/2026.

En dicho acuerdo se ordenó a la autoridad responsable que resolviera lo que en Derecho corresponda; notificara inmediatamente al promovente, y que informara a este Tribunal Electoral local sobre la realización de dichos actos.

Así, de acuerdo con la documental pública consistente en copia certificada de la resolución recaída al expediente CJ/JIN/003/2026, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN con fecha veintinueve de enero, así como de la respectiva cédula de notificación por estrados electrónicos de fecha treinta de enero<sup>32</sup>, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la

<sup>32</sup> Visible en fojas 26 a 31 del cuaderno incidental TEEC/JDC/2/2026/INC.



autoridad responsable, en plenitud de sus atribuciones, resolvió lo que en Derecho correspondía y notificó por estrados físicos y electrónicos al ahora incidentista.

Además, con fecha nueve de febrero<sup>33</sup>, este Tribunal Electoral local tuvo por cumplida a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en cuanto a lo ordenado en el punto TERCERO del acuerdo plenario de fecha veintiséis de enero, que a la letra dice:

*"TERCERO: la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, deberá informar a este tribunal sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, al día hábil siguiente de que ello ocurra..."*

De ahí que se considere que la autoridad responsable cumplió cabalmente con lo ordenado mediante acuerdo plenario.

Ahora bien, es importante señalar que el incidentista en su escrito de fecha once de febrero, entre otras cuestiones, alega que en los estrados digitales del PAN no existe actualmente ningún pronunciamiento de su primer escrito de fecha diez de diciembre de dos mil veinticinco, y que no ha recibido notificación alguna en su domicilio y teléfono que obra en autos.

Ante dichos argumentos, en atención a la vista ordenada por la magistrada instructora con fecha veintitrés de febrero<sup>34</sup>, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, mediante escrito de fecha veinticinco de febrero<sup>35</sup>, señaló que contrario a lo manifestado por el incidentista, la resolución recaída al Juicio de inconformidad CJ/JIN/003/2026 era consultable en los estrados electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, en la dirección electrónica [https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados\\_electronicos/COM.%20JUSTICIA/RESOLUCIONES/CJ-JIN-003-2026-VICTOR-RAMON-CASTRO-FUENTES.pdf](https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/COM.%20JUSTICIA/RESOLUCIONES/CJ-JIN-003-2026-VICTOR-RAMON-CASTRO-FUENTES.pdf).

De igual forma, la autoridad responsable manifestó que dado que el actor señaló un domicilio para recibir notificaciones que se ubica fuera de la ciudad en la que tiene su sede ese órgano de justicia, de conformidad con lo establecido por el artículo 49 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional<sup>36</sup>, la notificación de la resolución le fue practicada a través de estrados electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.

Derivado de lo anterior, la magistrada instructora dio vista al incidentista con el escrito de fecha veinticinco de febrero y sus anexos, para que manifestara lo que a su Derecho le convenga, sin que al momento de resolver el presente incidente exista manifestación alguna por su parte.

33 Visible en foja 69 del expediente principal TEEC/JDC/2/2026.

34 Visible en fojas 16 a 17 del cuaderno incidental TEEC/JDC/2/2026/INC.

35 Visible en fojas 25 a 31 del cuaderno incidental TEEC/JDC/2/2026/INC.

36 "Cuando las personas promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados del CEN".



Con posterioridad a las vistas otorgadas, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios que permitieran a este tribunal determinar si le asiste o no la razón al incidentista, se procedió a la verificación de la liga electrónica aportada por la autoridad responsable, así como de los estrados electrónicos del PAN.

Es así, que con fecha seis de marzo se levantó el Acta Circunstanciada de Inspección<sup>37</sup> mediante la cual se certificó la existencia en los estrados electrónicos de la Comisión de Justicia del PAN, de la resolución CJ/JIN/003/2026 emitida el veintinueve de enero, así como de la respectiva cédula de notificación por estrados electrónicos de treinta de enero, tal y como lo señaló la autoridad responsable.

Aunado a lo anterior, contrario a lo declarado por el incidentista en su escrito de fecha tres de marzo<sup>38</sup>, mediante el cual anexa copia de las notificaciones que obran en los estrados electrónicos del PAN y en donde, a su decir, no existe ninguna notificación relacionada a su caso, este Tribunal Electoral local certificó la existencia de 9,446 registros, distribuidos a lo largo de 591 pestañas, localizando la publicación de la resolución CJ/JIN/003/2026 en la pestaña número 590<sup>39</sup>, tal y como se anexa a continuación:

Cabe señalar que, hasta la fecha de la presente diligencia, los estrados electrónicos en mención cuentan con 9,446 registros, distribuidos a lo largo de 591 pestañas, por lo que esta autoridad, de manera proactiva, se dispuso a inspeccionar cada una de ellas, localizando dicho registro en la pestaña número 590, en la que se observa lo siguiente:



37 Visible en fojas 54 a 72 del cuaderno incidental TEEC/JDC/2/2026/INC.  
 38 Visible en foja 39 del cuaderno incidental TEEC/JDC/2/2026/INC.  
 39 Visible en fojas 66 a 67 del cuaderno incidental TEEC/JDC/2/2026/INC.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
"2026: AÑO DE MARGARITA MAZA"



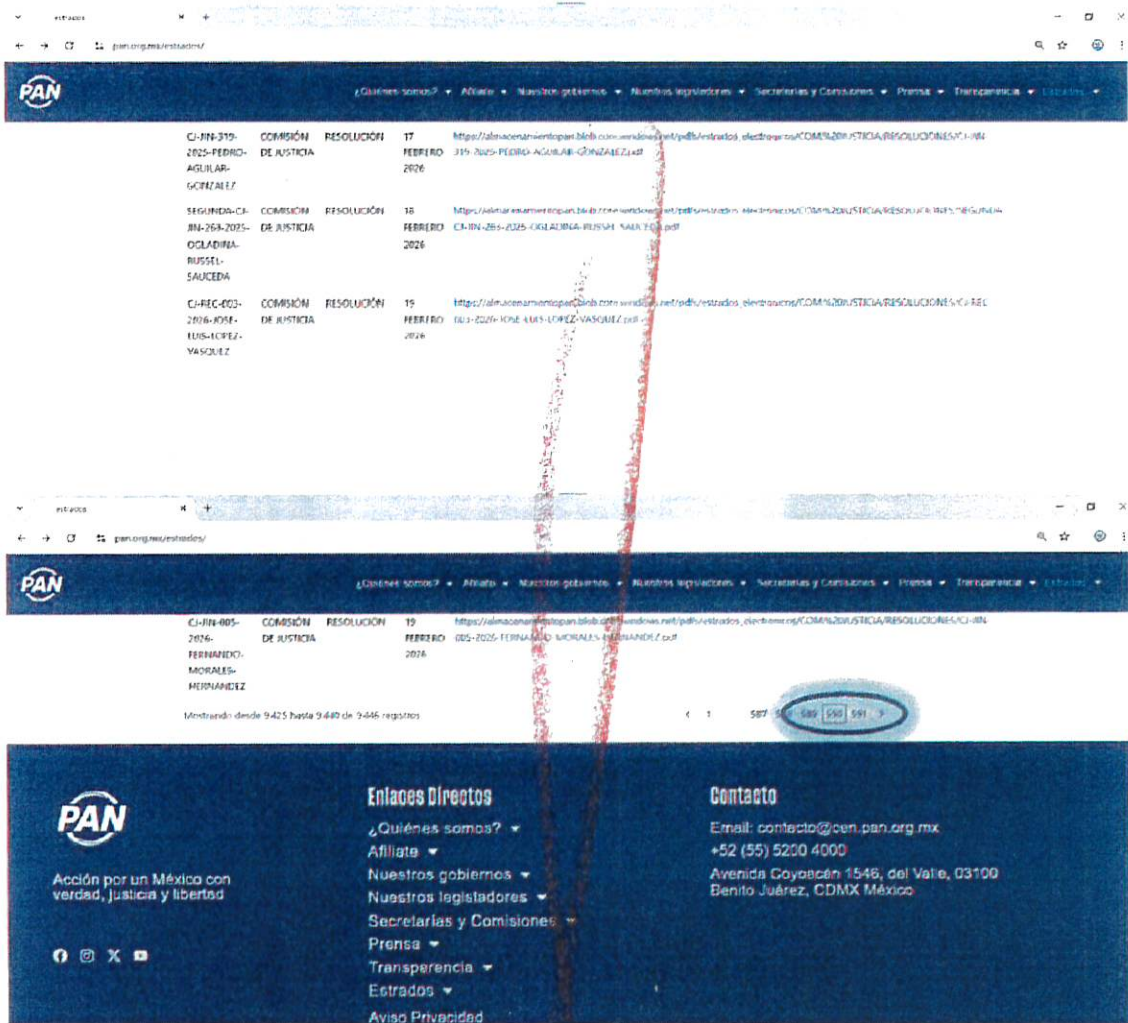
TEEC/JDC/2/2026/INC



JDC-MARIA-GUADALUPE-LEAL-RODRIGUEZ-2	COMISIÓN DE JUSTICIA	IMPUGNACIÓN	26 ENERO 2026	<a href="https://almacenamiento.pan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/COM%20JUSTICIA/IMPUGNACIONES/JDC-MARIA-GUADALUPE-LEAL-RODRIGUEZ-2.pdf">https://almacenamiento.pan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/COM%20JUSTICIA/IMPUGNACIONES/JDC-MARIA-GUADALUPE-LEAL-RODRIGUEZ-2.pdf</a>
JDC-ROSA-BEATRIZ-FLORES-MONROY	COMISIÓN DE JUSTICIA	IMPUGNACIÓN	26 ENERO 2026	<a href="https://almacenamiento.pan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/COM%20JUSTICIA/IMPUGNACIONES/JDC-ROSA-BEATRIZ-FLORES-MONROY.pdf">https://almacenamiento.pan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/COM%20JUSTICIA/IMPUGNACIONES/JDC-ROSA-BEATRIZ-FLORES-MONROY.pdf</a>
CJ-PVFG-014-2025-FELICITA-NAVARRETE-NERI	COMISIÓN DE JUSTICIA	RESOLUCIÓN	29 ENERO 2026	<a href="https://almacenamiento.pan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/COM%20JUSTICIA/RESOLUCIONES/CJ-PVFG-014-2025-FELICITA-NAVARRETE-NERI.pdf">https://almacenamiento.pan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/COM%20JUSTICIA/RESOLUCIONES/CJ-PVFG-014-2025-FELICITA-NAVARRETE-NERI.pdf</a>
CJ-IN-089-2024-Y-ACUM-MARIA-FERNANDA-MONTES-SUAREZ	COMISIÓN DE JUSTICIA	RESOLUCIÓN	30 ENERO 2026	<a href="https://almacenamiento.pan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/COM%20JUSTICIA/RESOLUCIONES/CJ-IN-089-2024-Y-ACUM-MARIA-FERNANDA-MONTES-SUAREZ.pdf">https://almacenamiento.pan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/COM%20JUSTICIA/RESOLUCIONES/CJ-IN-089-2024-Y-ACUM-MARIA-FERNANDA-MONTES-SUAREZ.pdf</a>
CJ-IN-131-2024-JOSE-ENRISTO-CORRALES-MACIAS	COMISIÓN DE JUSTICIA	RESOLUCIÓN	30 ENERO 2026	<a href="https://almacenamiento.pan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/COM%20JUSTICIA/RESOLUCIONES/CJ-IN-131-2024-JOSE-ENRISTO-CORRALES-MACIAS.pdf">https://almacenamiento.pan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/COM%20JUSTICIA/RESOLUCIONES/CJ-IN-131-2024-JOSE-ENRISTO-CORRALES-MACIAS.pdf</a>



CJ-IN-003-2026-VICTOR-RAMON-CASTRO-FUENTES	COMISIÓN DE JUSTICIA	RESOLUCIÓN	30 ENERO 2026	<a href="https://almacenamiento.pan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/COM%20JUSTICIA/RESOLUCIONES/CJ-IN-003-2026-VICTOR-RAMON-CASTRO-FUENTES.pdf">https://almacenamiento.pan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/COM%20JUSTICIA/RESOLUCIONES/CJ-IN-003-2026-VICTOR-RAMON-CASTRO-FUENTES.pdf</a>
CJ-IN-004-2026-RAFAEL-ANTONIO-LOPEZ-SOFO	COMISIÓN DE JUSTICIA	RESOLUCIÓN	9 FEBRERO 2026	<a href="https://almacenamiento.pan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/COM%20JUSTICIA/RESOLUCIONES/CJ-IN-004-2026-RAFAEL-ANTONIO-LOPEZ-SOFO.pdf">https://almacenamiento.pan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/COM%20JUSTICIA/RESOLUCIONES/CJ-IN-004-2026-RAFAEL-ANTONIO-LOPEZ-SOFO.pdf</a>
CJ-REC-014-2023-REBECA-HOIL-MONTALVO	COMISIÓN DE JUSTICIA	RESOLUCIÓN	09 FEBRERO 2026	<a href="https://almacenamiento.pan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/COM%20JUSTICIA/RESOLUCIONES/CJ-REC-014-2023-REBECA-HOIL-MONTALVO.pdf">https://almacenamiento.pan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/COM%20JUSTICIA/RESOLUCIONES/CJ-REC-014-2023-REBECA-HOIL-MONTALVO.pdf</a>
SEGUNDA-CJ-IN-231-2025-LIZBETH-GARCIA-ALDAPÉ	COMISIÓN DE JUSTICIA	RESOLUCIÓN	17 FEBRERO 2026	<a href="https://almacenamiento.pan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/COM%20JUSTICIA/RESOLUCIONES/SEGUNDA-CJ-IN-231-2025-LIZBETH-GARCIA-ALDAPÉ.pdf">https://almacenamiento.pan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/COM%20JUSTICIA/RESOLUCIONES/SEGUNDA-CJ-IN-231-2025-LIZBETH-GARCIA-ALDAPÉ.pdf</a>
CJ-IN-324-2025-Y-ACUM-MARIA-JOSE-GARMA-UC	COMISIÓN DE JUSTICIA	RESOLUCIÓN	17 FEBRERO 2026	<a href="https://almacenamiento.pan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/COM%20JUSTICIA/RESOLUCIONES/CJ-IN-324-2025-Y-ACUM-MARIA-JOSE-GARMA-UC.pdf">https://almacenamiento.pan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/COM%20JUSTICIA/RESOLUCIONES/CJ-IN-324-2025-Y-ACUM-MARIA-JOSE-GARMA-UC.pdf</a>



En las imágenes insertas se observan dieciséis registros pertenecientes a la pestaña 590, ordenados por fechas que van desde el veintiséis de enero hasta el diecinueve de febrero; entre ellos se localiza un registro cuyos datos de identificación son los siguientes:

- Nombre De Archivo: **CJ-JIN-003-2026-VICTOR-RAMON-CASTRO-FUENTES.**
- Categoría General: **COMISIÓN DE JUSTICIA.**
- Categoría Específica: **RESOLUCIÓN.**
- fecha: **30 ENERO 2026.**
- URL: **https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados\_electronicos/COM.%20JUSTICIA/RESOLUCIONES/CJ-JIN-003-2026-VICTOR-RAMON-CASTRO-FUENTES.pdf**

Con lo anterior queda acreditado que, contrario al dicho del indentista, la autoridad responsable, con fecha treinta de enero, debidamente notificó por estrados electrónicos la resolución CJ/JIN/003/2026.

• **Conclusión.**

Con todo lo expuesto y de conformidad con las constancias remitidas por la autoridad partidista encargada de dar cumplimiento al acuerdo plenario de fecha veintiséis de enero, esta autoridad determina que se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado



por este Tribunal Electoral local, en el acuerdo plenario emitido dentro del expediente TEEC/JDC/2/2026.

Ello, en virtud de que el veintinueve de enero, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, resolvió el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/003/2026, promovido por Víctor Ramón Castro Fuentes, mismo que fue notificado a través de sus estrados físicos y electrónicos el día treinta de ese mes.

En mérito de lo expuesto, se concluye que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, realizó todas las acciones para el cumplimiento del acuerdo plenario dictado el veintiséis de enero. En consecuencia, se decreta el **cumplimiento** de lo ordenado en el acuerdo recaído en el expediente con referencia alfanumérica TEEC/JDC/2/2026.

Esto es así, ya que el cumplimiento del acuerdo se encontraba sujeto a que se resolviera y notificara el medio de impugnación interpuesto por Víctor Ramón Castro Fuentes, con fecha once de diciembre de dos mil veinticinco, situaciones que ya acontecieron en el presente caso y que fueron debidamente acreditadas.

#### QUINTO. MEDIDAS DE APREMIO.

El incidentista, a través de su escrito de fecha tres de marzo, solicitó que esta autoridad aplique a la Comisión de Justicia, todas las medidas de apremio previstas en la legislación electoral local; pese a ello, del análisis integral de las constancias que obran en autos dentro del presente cuaderno incidental de inejecución de sentencia, esta autoridad advierte que dichas medidas no resultan procedentes, toda vez que se acreditó que la autoridad responsable desplegó acciones concretas, eficaces y verificables, con las cuales ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario de fecha veintiséis de enero.

En consecuencia, de la valoración integral del acervo probatorio se concluye que la autoridad responsable y vinculada, ha dado **cabal cumplimiento** a lo ordenado en el acuerdo plenario recaída en el expediente con referencia alfanumérica TEEC/JDC/2/2026, al constatarse las siguientes acciones:

- La resolución del Juicio de Inconformidad CJ/JIN/003/2026 con fecha veintinueve de enero, y
- La notificación por estrados electrónicos con fecha treinta de enero.

Por lo anterior, **no se actualiza un escenario de desobediencia** que amerite la imposición de medidas de apremio, pues las actuaciones acreditadas demuestran el **cumplimiento al acuerdo plenario** emitido por este Tribunal Electoral local, por ello se concluye que **no es procedente la solicitud de imposición de medidas de apremio** en el presente cuaderno incidental.



Por lo antes expuesto y fundado, se;

**ACUERDA:**

**PRIMERO:** se declara el **cumplimiento total** del acuerdo plenario de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiséis, recaído en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JDC/2/2026 por los razonamientos expuestos en el **considerando CUARTO** de este acuerdo plenario.

**SEGUNDO:** resultan improcedentes las medidas de apremio solicitadas por el incidentista por los razonamientos expuestos en el **considerando QUINTO** de este acuerdo plenario.

**Notifíquese** personalmente a la parte incidentista; por oficio con copias certificadas del presente acuerdo plenario a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, y a las demás personas interesadas a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 693, 694 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Ingrid Renée Pérez Campos y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia del primero y ponencia de la segunda de los nombrados, ante el secretario general de acuerdos, David Antonio Hernández Flores, quien certifica y da fe. **CONSTE.**

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS**  
**MAGISTRADA**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
PRESIDENCIA



  
**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES  
MAGISTRADA**



  
**DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

TRIBUNAL ELECTORAL  
ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (18 de marzo de 2026), turno el presente Acuerdo Plenario a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. Conste. 